



Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2018 00526 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco de Bogotá SA
Demandado:	Esmeralda Grisales Ortiz
Asunto:	Deja sin efecto auto - Concede apelación

1. Dejar sin efecto el auto que aprobó la liquidación de costas de fecha 07 de junio de 2023.
2. Presentado el recurso de apelación por la vocera judicial de la parte demandante contra la sentencia anticipada de fecha del 15 de mayo de 2023, notificado el 16 de la misma mensualidad, se concederá el mismo de conformidad con numeral 1° del artículo 323 del Código General del Proceso en el efecto suspensivo y, en consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a la oficina de Apoyo judicial de Medellín para que sea repartido a los Jueces Civiles del Circuito de Medellín. (ofijudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c924cd8990ed27d71ed45cb9a56280f251744e275e98741245fbc9a1e3f630ba**
Documento generado en 22/02/2024 11:30:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01131 00
Proceso:	Jurisdicción voluntaria
Solicitante:	Mireya Álvarez de Guizado
Asunto:	Rechaza de plano recurso

De conformidad con el inciso 4º del artículo 109, numeral 1º inciso 2º del artículo 322 del Código General del Proceso el recurso de apelación contra providencias proferidas fuera de audiencia debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la sentencia anticipada dictada el 13 de julio de 2023 fue notificada por estados del 14 de julio de 2023, el término para recurrirlo expiró el 19 de julio de 2023, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

Rechazar de plano por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante Adriana Maria Álzate Santamaría mediante escrito remitido vía correo electrónico el 24 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11814070b7f88b8419d81e081bc30901bcc8fdef930eab56eb36704ed4ce2be9**

Documento generado en 22/02/2024 11:30:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00237 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Comuna NIT 890.985.077-2
Demandado:	Ricardo Vallejos Trejos C.C. 16.666.476
Asunto:	Autoriza retiro demanda – Ordena levantamiento medida

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por el abogado de la parte demandante José Daniel Ríos Zapata; y toda vez que revisado el Sistema de Gestión Judicial no existe memorial pendiente para resolver; es pertinente dar aplicación al artículo 92 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado

RESUELVE

Primero. Autorizar el retiro de la demanda a tramitarse por el proceso ejecutivo a instancia de Cooperativa Comuna en contra de Ricardo Vallejos Trejos, en los términos del artículo 92 del Código General del Proceso.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

2.1. Embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-199375 de propiedad del señor Ricardo Vallejos Trejos.

2.2. Embargo y retención del veinticinco por ciento (25%) del salario que devenga el ejecutado Ricardo Vallejos Trejos con C.C. 16.666.476, al servicio de Servir Colombia I M Ltda.

2.3. Abstenerse de remitir por secretaría la orden de levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que las mismas no se perfeccionaron.

Tercero. No Condenar a la Cooperativa Comuna al pago de los perjuicios a favor del señor Ricardo Vallejos Trejos en los términos del inciso primero del artículo 92 del Código General del Proceso.

Cuarto. Autorizar el retiro de los documentos que sirvieron como base de ejecución, los cuales serán entregados a la parte demandante.

Quinto. Cumplido lo anterior, la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERG

Carlos David Mejia Alvarez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23c27f8296fa8fa56634b0d4c512ea8daa2dbb23daf2a2f58ab644867ea3e14**
Documento generado en 22/02/2024 11:30:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00720 00
Proceso:	Verbal – Imposición de Servidumbre
Demandante:	Empresas Públicas de Medellín ESP
Demandado:	Agencia Nacional de Tierras y otros
Asunto:	Rechaza de plano recurso y otro

De conformidad con el inciso 4° del artículo 109, numeral 1° inciso 2° del artículo 322 del Código General del Proceso el recurso de apelación contra providencias proferidas fuera de audiencia debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el auto que la sentencia anticipada dictada el 26 de abril de 2023 fue notificada por estados del 27 de abril de 2023, el término para recurrirlo expiró el 03 de mayo de 2023, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar de plano por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado Carlos Noe Gómez Gallego mediante escrito remitido vía correo electrónico el 04 de mayo de 2023.

Segundo. Remitir a la abogada Leidy Johana Montoya López, la constancia de ejecutoria expedida en virtud de lo dispuesto en el artículo 302 del Código General del Proceso.

Tercero. Por secretaría se remitió el vinculo de acceso al expediente dirigido a la Agencia Nacional de Tierras (jurídica.ant@ant.gov.co), de acuerdo con la solicitud elevada el pasado 31 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137065e223c60930f261cd89ae54516b13e3f432cd4042463ff834fd1c5f7720**

Documento generado en 22/02/2024 11:30:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00168 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Angie Valentina Ballesteros Ramírez – C.C. No.
Demandado:	Gladis Elena Vélez Ortiz – C.C. No. Fabián Rafael Rodríguez Márquez – C.C. No.
Asunto:	Levanta medida – Cancela comisión – Reconoce personería

Por considerarlo procedente en los términos del numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Levantar la medida cautelar decretada por este Juzgado mediante auto del 17 de noviembre de 2015 consistente embargo y posterior secuestro de los derechos que posea sobre el vehículo de placa HGY 029, inscrito en Secretaría de Movilidad de Envigado y de propiedad de la demandada Gladis Elena Vélez Ortiz con C.C.43.733.156.

1.1. Por Secretaría se remitirá copia de este proveído a la Secretaría de Movilidad de Envigado (movilidad@envigado.gov.co - notificaciones@juridica.envigado.gov.co) para que procedan a levantar la medida de embargo que le fue comunicada mediante correo electrónico del 22 de febrero de 2023.

Segundo. Cancelar la comisión que le fuere encomendada al Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría Secuestro de Vehículos, que le correspondiere a dicho Despacho por reparto, según auto del 05 de diciembre de 2023, comunicada a través del despacho comisorio N° 137 del 05 de diciembre de 2023, efectuar la diligencia de secuestro del vehículo de placa HGY029 de propiedad de la demandada Gladis Elena Vélez Ortiz con C.C. no. 43.733.156

2.1. Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído al Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría Secuestro de Vehículos de Medellín (notimedellin.oralidad@medellin.gov.co) para que procedan con lo de su competencia, sin necesidad de oficio y con copia a la parte interesada. (milyrodriguez1803@gmail.com - zehirmarin@hotmail.com).

Tercero. Reconocer personería al abogado Zehir Edgardo Marín Jaramillo, portador de la T. P No. 135.908, para que represente los intereses de la ejecutada Gladis Elena Vélez Ortiz, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ebebafefc290c2c35802aba4f48398628a1780e7183a32acf23d368dc7aac0**

Documento generado en 22/02/2024 01:53:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00168 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Angie Valentina Ballesteros Ramírez
Demandado:	Gladis Elena Vélez Ortiz y otro
Asunto:	Ordena Seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Angie Valentina Ballesteros Ramírez en contra de Gladis Elena Vélez Ortiz y Fabián Rafael Rodríguez Márquez.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante providencia del 20 de febrero de 2023, por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudos cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 671, 672 y 673 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.
- 1.2. El mandamiento de pago le fue notificado a la demandada Gladis Elena Vélez Ortiz, personalmente en la secretaria del Despacho el día 11 de diciembre de 2023, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; y a Fabián Rafael Rodríguez Márquez el 28 de febrero de 2023 bajo los lineamientos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de dicha providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00168 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Angie Valentina Ballesteros Ramírez
Demandado:	Gladis Elena Vélez Ortiz y otro
Asunto:	Ordena Seguir adelante la ejecución

2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. LA LETRA DE CAMBIO COMO TÍTULO VALOR

La letra de cambio, regulada en los artículos 691 a 708 del Código de Comercio, ha sido definida por la doctrina como un título valor de estructura tripartita que es creado por una persona (girador) y contiene una obligación de pago de una suma determinada de dinero en cabeza de otro sujeto (girado), quien podrá a su vez aceptar la misma

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00168 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Angie Valentina Ballesteros Ramírez
Demandado:	Gladis Elena Vélez Ortiz y otro
Asunto:	Ordena Seguir adelante la ejecución

(aceptante). Así las cosas, es el aceptante –sea el propio girado o un tercero- quien se convierte en obligado principal y acreedor del girador y/o de los posteriores tenedores legítimos del título.

Al respecto, el artículo 671 del Código de Comercio señala que, además de los requisitos generales consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, ésta deberá contener (i) la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) el nombre el girado; (iii) la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador. Es importante resaltar que la legislación comercial establece la forma de vencimiento como uno de los elementos constitutivos de la letra de cambio, por lo que el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario como documento relevante para resolver de fondo el asunto de la referencia la Letra de cambio suscrita el 06 de septiembre de 2021, a través de la cual Gladis Elena Vélez Ortiz y Fabián Rafael Rodríguez Márquez prometen incondicionalmente pagar a la orden de Angie Valentina Ballesteros Ramírez la suma de \$ 10.000.000 como capital, más los intereses de mora sobre la obligación mencionada.

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, la Letra de cambio suscrita el 06 de septiembre de 2021, constan obligaciones expresas, claras y exigibles a Gladis Elena Vélez Ortiz y a Fabián Rafael Rodríguez Márquez,

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00168 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Angie Valentina Ballesteros Ramírez
Demandado:	Gladis Elena Vélez Ortiz y otro
Asunto:	Ordena Seguir adelante la ejecución

observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que los artículos 621 y 671 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de los ejecutados excepción alguna, pese a que se le otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Angie Valentina Ballesteros Ramírez y en contra de Gladis Elena Vélez Ortiz y Fabián Rafael Rodríguez Márquez en los términos del mandamiento de pago librado el 20 de febrero de 2023.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00168 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Angie Valentina Ballesteros Ramírez
Demandado:	Gladis Elena Vélez Ortiz y otro
Asunto:	Ordena Seguir adelante la ejecución

Segundo. Condenar en costas a Gladis Elena Vélez Ortiz y Fabián Rafael Rodríguez Márquez, las cuales deberá ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$ 1.000.000.

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab1def433d4edcc9fa37254897adefef85606e5b7538799c904594a49e93799**
Documento generado en 22/02/2024 01:53:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00441 00
Proceso:	Verbal – Declaración de Pertenencia
Demandante:	Jairo de Jesús Bolívar García
Demandado:	Personas indeterminadas
Asunto:	Concede apelación

Presentado el recurso de apelación por la vocera judicial de la parte demandante contra el auto del 07 de junio de 2023, notificado el 08 de la misma mensualidad, se concederá el mismo de conformidad con el numeral 1 del artículo 321 y numeral 2º del artículo 323 del Código General del Proceso en el efecto devolutivo y, en consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a la oficina de Apoyo judicial de Medellín para que sea repartido a los Jueces Civiles del Circuito de Medellín.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b700eb41a989aff61cf4bccc8ca4d85a5cca0c411b417de6eeceb7a32f3599c8**
Documento generado en 22/02/2024 11:30:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00838 00
Proceso:	Verbal – Declaración de Pertenencia
Demandante:	Diego Alejandro Gil Gallo
Demandado:	Daniel Esteban Rúa Silva
Asunto:	Concede apelación

Presentado el recurso de apelación por el vocero judicial de la parte demandante contra el auto del 25 de julio de 2023, notificado el 26 de la misma mensualidad, se concederá el mismo de conformidad con el artículo 438 y numeral 1° del artículo 323 del Código General del Proceso en el efecto suspensivo y, en consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a la oficina de Apoyo judicial de Medellín para que sea repartido a los Jueces Civiles del Circuito de Medellín. (ofijudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejía Álvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a27a88c92959be34cf8453d7e5ee12fc541a3769c43794750074d79b93e8804d**
Documento generado en 22/02/2024 01:53:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00934 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A NIT 890.903.938-8
Demandado:	María Isabel Atehortúa del Río C.C 43.998.032
Asunto:	Corrige

Por considerarlo procedente en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Corregir el cuadro de dialogo del auto que ordenó la terminación del proceso por carencia de objeto de fecha 11 de diciembre de 2023 el cual quedará así:

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00934 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A NIT 890.903.938-8
Demandados:	María Isabel Atehortúa del Río C.C 43.998.032
Asunto:	Termina proceso por carencia de objeto

Segundo. Corregir el numeral tercero de la parte resolutive del auto que ordenó la terminación del proceso por carencia de objeto de fecha 11 de diciembre de 2023 el cual quedará así:

Tercero. Oficiar al Parquadero SIA – Servicios Integrados Automotriz SAS para que realice la entrega del vehículo de placa EPQ 117 a Bancolombia S.A, mediante su representante legal o a quien este delegue.

Tercero. Advertir a las partes que los demás aspectos de la citada providencia quedaron incólumes.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f290a1d168cd970bad6eb9890468b2a57cf3ec0053fface3512c17b079bacc5**

Documento generado en 22/02/2024 11:30:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01035 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	GM Financial Colombia SA Nit. No. 860.029.396
Solicitado:	Sara Rodríguez Cruz C.C. 32.517.401
Asunto:	Termina proceso por carencia de objeto

Atendiendo a las solicitudes arrimadas por la abogada Claudia Victoria Rueda Santoyo, donde solicita el levantamiento de la orden de aprehensión y habiéndose capturado el vehículo de placa KRV 971 y advirtiéndose que lo que realmente se presenta es una carencia actual del objeto por cuanto ya se aprehendió el bien objeto del proceso

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por carencia actual de objeto el proceso instaurado por GM Financial Colombia SA en contra de Sara Rodríguez Cruz.

Segundo. Cancelar la comisión que le fuere encomendada a la Policía Nacional – Sección Automotores SIJIN y/o autoridad competente, mediante providencia de fecha 26 de octubre de 2023, consistente en la aprehensión del vehículo de placa KRV 971.

2.1. Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a la a la Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN y/o autoridad competente (meval.notificacion@policia.gov.co) para que procedan con lo de su competencia, sin necesidad de oficio y con copia a la parte interesada.

Tercero. Oficiar al Parqueadero La Principal para que realice la entrega del vehículo de placa KRV 971 a GM Financial Colombia SA con Nit. No. 860.029.396, mediante su representante legal o a quien este delegue.

3.1. Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído al Parqueadero La Principal (convenios@almacenamientolaprincipal.com; administrativo@almacenamientolaprincipal.com) para que procedan con la entrega del vehículo, sin necesidad de oficio y con copia a la parte interesada. (Con copia: notificacionesjudiciales@convenir.com.co; Claudia.rueda@convenir.com.co).

Cuarto. No aceptar la renuncia a términos, toda vez que la solicitud no viene suscrita por la totalidad de las partes.

Quinto. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d88be15d9455572a4fa5dc623594b45edb4d02d97e5c03a97be0f75932c2a0**

Documento generado en 22/02/2024 11:31:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01340 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Financiera Confiar Nit. 890.981.395-1
Demandado:	Matilde de la Cruz Correa Soto C.C 21.736.516
Asunto:	Termina el proceso por pago total de la obligación

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por el representante legal de Riaño Santoyo Abogados Corporativos SAS, en calidad de endosataria al cobro de la parte demandante; y toda vez que revisado el Sistema de Gestión Judicial no existe memorial pendiente para resolver, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso el Juzgado

RESUELVE

- Primero. Declarar terminado por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo instaurado por Cooperativa Financiera Confiar en contra de Matilde de la Cruz Correa Soto.
- Segundo. Ordenar el levantamiento del embargo y retención del veinticinco por ciento (25%) de la mesada pensional reconocida por Pensiones de Antioquia a la ejecutada Matilde de la Cruz Correa Soto con C.C 21.736.516. (notificajudiciales@pensionesantioquia.gov.co).
- 2.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, al cajero pagador. Con copia: alcerrabogados@gmail.com.
- Tercero. Ordenar la entrega a la persona que se le realizó la respectiva retención de los dineros que hubieren sido consignados a órdenes de este proceso.
- Cuarto. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cca565adcdf692eff912d66c70fc447bf55044e81464a484032dd02ab2eb0e2**

Documento generado en 22/02/2024 01:53:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01556 00
Proceso:	Insolvencia de persona natural no comerciante
Demandante:	Harrym Ramírez Antivar
Demandado:	Banco Davivienda SA y otros
Asunto:	Cúmplase lo resuelto por el superior - Resuelve objeción frente a audiencia de negociación de deudas

En atención a lo ordenado por el Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín que mediante sentencia de tutela proferida el 6 de febrero de 2024 tuteló el derecho fundamental del debido proceso de la sociedad IUS Factoring SAS y ordenó invalidar el auto del 11 de diciembre de 2023 a través del cual se resolvió por parte de este Despacho la objeción presentada en la audiencia de negociación de deudas del señor Harrym Ramírez Antivar y se ordenó resolver sobre la objeción frente a la audiencia de negociación de deudas, pronunciándose y analizando todos los elementos probatorios aportados sobre las presuntas irregularidades expuestas por los acreedores en el trámite.

De acuerdo con lo anterior, procede el Despacho a resolver la objeción planteada por Luz Angela Suarez Castillo a través de apoderada judicial y la sociedad Ius Factoring SAS en calidad de cesionario del Banco Av Villas SA frente a la negociación de deudas del señor Harrym Ramírez Antivar, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes

I. ANTECEDENTES

1.1. Por auto de fecha 27 de septiembre de 2023 se procedió a admitir e iniciar el trámite de negociación de deudas del señor Harrym Ramírez Antivar y se ordenó convocar a la audiencia de negociación de deudas a sus acreedores, esto es, al Banco Davivienda SA, Banco Av Villas SA, Fondo Nacional de Garantías SA y Luz Angela Suárez Castillo.

Después de múltiples actuaciones y la debida aportación de diferentes documentos necesarios para iniciar el trámite de insolvencia, a través del auto N° 3 del 10 de noviembre de 2023, se da el término respectivo para presentar las objeciones por parte de los acreedores. Por su parte, Luz Angela Suarez Castillo y Ius Factoring SAS, presentaron objeciones, las cuales versaron, sobre la calidad de comerciante o no del

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01556 00
Proceso:	Insolvencia de persona natural no comerciante
Demandante:	Harrym Ramírez Antivar
Demandado:	Banco Davivienda SA y otros
Asunto:	Cúmplase lo resuelto por el superior - Resuelve objeción frente a audiencia de negociación de deudas

deudor, las cuales fueron aceptadas y se les otorgó a los acreedores, el término de cinco días para presentar el escrito y las pruebas que pretendían hacer valer. Vencido este plazo, correrían cinco (5) días más para que el deudor y los demás acreedores se pronunciaran respecto a la objeción y presentaran las pruebas que pretendían hacer valer.

Surtidos estos plazos, se trasladó el expediente a la Oficina Judicial de Medellín y le correspondió por reparto a este Despacho.

1.2. Los acreedores objetantes solicitaron decretar prospera la objeción y declarar la nulidad del trámite de insolvencia, bajo el argumento de que el deudor Harrym Ramírez Antivar, ha tenido una amplia trayectoria en el mundo mercantil, en razón a la existencia de la sociedad Memento Media SAS cuya matrícula mercantil se encuentra activa desde el año 2016 y con objeto social de producción de fotografías y material audiovisual, en la cual figura como gerente general y su compañera permanente Erika Liliana Díaz Tapia en calidad de subgerente.

1.3. En providencia de fecha 11 de diciembre de 2023 se resolvió por parte de este Despacho la objeción presentada, declarando infundada la misma, no obstante, la sentencia de tutela dictada por el Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín ordenó invalidar dicha decisión y en su lugar, ordenó resolver las objeciones presentadas, pronunciándose y analizando todos los elementos probatorios aportados sobre las presuntas irregularidades expuestas por los acreedores en el trámite.

Para resolver la objeción planteada se harán las siguientes

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Tal como lo determina el artículo 552 del Código General del Proceso, las objeciones presentadas por los acreedores en la audiencia de negociación de deudas se resolverán de plano, mediante auto que no admite recursos y se ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

2.2. Teniendo en cuenta lo expuesto, se destaca que, en el presente caso, corresponde establecer si la discusión relacionada con la calidad de comerciante des señor Harrym Ramírez Antivar tiene la vocación de prosperidad.

Para el efecto debe el Despacho en primer lugar debe identificar quien es un comerciante en Colombia y a la luz de lo reglado en el Código de Comercio, el artículo 10, que establece que son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles, precisando que la calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01556 00
Proceso:	Insolvencia de persona natural no comerciante
Demandante:	Harrym Ramírez Antivar
Demandado:	Banco Davivienda SA y otros
Asunto:	Cúmplase lo resuelto por el superior - Resuelve objeción frente a audiencia de negociación de deudas

Por su parte, el artículo 13 del mismo código contiene una serie de circunstancias que hacen presumir la calidad de comerciante y establece que:

Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:

- 1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;*
- 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y*
- 3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio (Subrayas fuera del texto original.)*

Finalmente, el artículo 20 del Código de Comercio señala cuales actos son considerados mercantiles, y el artículo 23 contempla los actos que no son mercantiles.

Visto lo anterior, y realizada la búsqueda del señor Harrym Ramírez Antivar en la página web del Rues, se pudo establecer que la matricula mercantil estuvo vigente hasta el 31 de marzo de 2016, fecha en la cual fue cancelada y su actividad económica fue la de fotografía como se puede apreciar a continuación:

IdentificaciónCEDULA DE CIUDADANIA 80063027

Registro Mercantil

Numero de Matricula	2001840
Último Año Renovado	2015
Fecha de Renovacion	20150709
Fecha de Matricula	20100622
Fecha de Vigencia	
Estado de la matricula	CANCELADA
Fecha de Cancelación	20160331

Comprar Certificado

Ver Expediente...

Representantes Legales

— Esta información corresponde al reporte realizac
Cámara de Comercio.

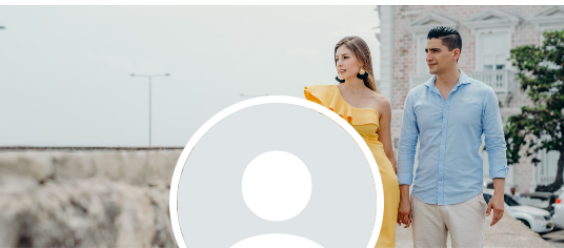
Actividades Económicas

7420 Actividades de fotografia

Resulta como indicio en contra del deudor que la sociedad Memento Media SAS identificada con Nit. No. 901007784, donde funge como representante legal el señor Harrym Ramírez Antivar como actividad económica registra: i) 7420 - Actividades de fotografía y ii) 5911 - Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión, cuya creación fue en el mismo año 2016 de cancelación del registro mercantil del deudor en calidad de persona natural, se logra entrever que, el deudor solicitante migró su ejercicio de fotografía a la sociedad creada para dicho fin.

Asimismo, de acuerdo con lo narrado en el Whatsapp con numero de línea 300 427 93 66, el señor Harrym Ramirez Antivar, aún, a la fecha de proyección de esta decisión ofrece sus servicios de fotografía y video, como se evidencia a continuación:

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01556 00
Proceso:	Insolvencia de persona natural no comerciante
Demandante:	Harrym Ramírez Antivar
Demandado:	Banco Davivienda SA y otros
Asunto:	Cumplase lo resuelto por el superior - Resuelve objeción frente a audiencia de negociación de deudas



+57 300 4279366

Fotografía y videografía

Abierto solo con cita

Catálogo Compartir

Esta es una cuenta de empresa. ⓘ

Productos

Ver todo >



Somos Erika & Harrym. Juntos lideramos Memento. Una empresa de fotografía y video que nace para acompañar a todas las mujeres, que como tú, quieren dejar un registro de los momentos más importantes de sus vidas.

Nuestro trabajo es inspirado en el romance, el movimiento, la complicidad, las risas y por supuesto el amor en todas sus presentaciones. Llevamos 10 años, acompañando a nuestras clientes.

Queremos ser tus cómplices documentando todo justo, como lo quieres recordar.

Conozcámonos!!!

Abierto ahora

Abierto solo con cita ▾

Santa Bárbara, Bogotá

En virtud de lo expuesto, se infiere que el deudor presta actualmente servicios de fotografía a través de la sociedad que *per se* representa y de forma directa, no a través de empleados, lo que hace presumir que se tratan de actos y operaciones comerciales, de conformidad con lo dispuesto el numeral 14 del artículo 20 del Código de Comercio.

De acuerdo con lo anteriormente narrado para el Despacho están llamados a prosperar los argumentos planteados por el acreedor objetante relativo a que el señor Ramirez Antivar ostenta la calidad de comerciante por la actividad que desarrolla, pues con la prueba documental anexa al expediente se logra acreditar que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 10, 13 y 20 del Código de Comercio, con lo que se lograr establecer que para el momento de presentarse la solicitud ante el Centro de Conciliación y la objeción en la audiencia del trámite de negociación de deudas, el deudor realizaba una actividad económica correspondiente a la de un comerciante.

En consecuencia, dado el panorama fáctico en el presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, le es dable concluir al Despacho que, según lo expresado, el deudor Harrym Ramirez Antivar, tiene calidad de comerciante, y no se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 531 del Código General del Proceso para acudir al procedimiento de negociación de deudas, teniendo en cuenta que, respecto a la procedencia, este señala que, la persona natural no comerciante podrá negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, y en el presente caso, se identificó con suficiente claridad que el deudor, funge como comerciante.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01556 00
Proceso:	Insolvencia de persona natural no comerciante
Demandante:	Harrym Ramírez Antivar
Demandado:	Banco Davivienda SA y otros
Asunto:	Cúmplase lo resuelto por el superior - Resuelve objeción frente a audiencia de negociación de deudas

En virtud de lo expuesto se declarará fundada la objeción planteada por el acreedor IUS Factoring SAS en la audiencia de negociación de deudas que se llevó a cabo en el Centro de Conciliación Corporativos.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín mediante sentencia de tutela de fecha 06 de febrero de 2024.

Segundo. Declarar fundada la objeción planteada por la apoderada judicial de Ius Factoring SAS en calidad de acreedor, dentro del trámite de negociación de deudas adelantado por Harrym Ramirez Antivar.

Tercero. Ordenar la devolución de las diligencias al Centro de Conciliación Corporativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso. (contactenos@corporativos.net.co). Con copia: felipelopezabogado03@gmail.com; sebascanoguti@gmail.com

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a275692e95cb46dcb903b2165198ad417993363c7863633acce900ae8e1ea89

Documento generado en 22/02/2024 11:31:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00267 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Bankamoda SAS 901.043.944-0
Solicitado:	Emprextil SAS 901.112.950 Juan Camilo Higuita Sánchez 1017123560
Asunto:	Admite solicitud

Por considerar que la solicitud de la referencia cumple a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como 57 y siguientes de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE:

- Primero. Admitir la solicitud de aprehensión instaurada por Bankamoda SAS en contra de Emprextil SAS 901.112.950 y Juan Camilo Higuita Sánchez
- Segundo. Ordenar la aprehensión de los siguientes bienes: las máquinas para confección textil ubicadas en el domicilio del deudor garantizado o en el lugar que estos los ubique y los inventarios propios de la industria textil ubicados en Medellin Antioquia del deudor garante o en el lugar que estos los ubique
- Tercero. Comisionar al Juzgado Civil Municipal de Medellín con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios – Reparto, para que de conformidad con los artículos 38 inciso 3º del Código General del Proceso y 4º de la Ley 2030 de 2020 efectúe la diligencia y, en consecuencia, haga entrega del inmueble a la solicitante o a quien esta delegue.
- Cuarto. Facultar al comisionado para allanar y sub comisionar, tal como lo disponen el inciso 2º del artículo 112 del Código General del Proceso.
- Quinto. Verificada la entrega de los bienes identificados en el numeral segundo de este proveído, se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y se archivará el expediente.
- Sexto. Por Secretaría se remitirá copia de la presente providencia l Juzgado Civil Municipal de Medellín con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios – Reparto- para lo de su competencia.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00267.00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Emprextil SAS 901.112.950
Solicitado:	Juan Camilo Higuita Sánchez 1017123560
Asunto:	Admite solicitud

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Luz Angela Quijano Briceño portadora de la T.P. N° 89.453 para representar a la solicitante en los términos del poder conferido.

Acceso expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjWCXQhp9FVPgUWHuKE3busBdqVrOdyT1ARNTDPQcCaqUg

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 23bfac700d945b2664ba000baefca25c6dea5173cf04002263abfdb2bb14f023
Documento generado en 22/02/2024 11:31:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024-00305 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Demandante:	RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Demandados:	Alejandra Ocampo Diosa
Asunto:	Inadmite solicitud

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

- 1.1. Allegue el historial actualizado del vehículo de placas JSK173 en el cual conste la inscripción de la garantía.
- 1.2. Indique la localidad exacta en la que circula el rodante objeto de aprehensión, o el lugar en el cual permanece mayor tiempo, esto a fin de comisionar a la autoridad competente en la respectiva jurisdicción pues no es procedente librar despachos comisorios dirigidos a diversos municipios y la competencia de los comisionados se limita a esos entes territoriales.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Acceso al expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EaxPpYAkpTNHIBUEo741sCsBM0G879f9o08i18WXbB0m1A¹

NOTIFÍQUESE.

CR

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a728d9914c3e5871f6cf75c53de57856f4b3839cad3abcbb34647a67b548acd2**

Documento generado en 22/02/2024 11:31:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00306 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa.
Demandado:	Rigoberto Restrepo Henao y Ramiro Bustamante Restrepo
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial cumple con los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

- Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.
- Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Cooperativa Financiera Cotrafa en contra de Rigoberto Restrepo Henao y Ramiro Bustamante Restrepo, con fundamento en el pagaré No. 045004271 y por los siguientes valores:
- 2.1. \$ 8.307.006 como saldo insoluto del capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. 455.277 por concepto de intereses remuneratorios calculados de acuerdo con el interés bancario corriente, conforme con la literalidad del título valor y liquidados desde el 21 de mayo de 2022 al 21 de octubre de 2023 tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio
- Tercero. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 28 de agosto de 2022 –día en que se hace uso de la cláusula aceleratoria– y hasta que se verifique el pago total.
- Cuarto. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00306 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa.
Demandado:	Ramiro Bustamante Restrepo
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Quinto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Sexto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Séptimo. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Octavo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Noveno Reconocer personería al abogado Carlos Eduardo Martínez Henao , portador de la T. P. N° 371.705, para representar los intereses de la parte demandante

Link acceso al expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkENvLvaGO1LtXyHKhHEf0ABjoVC09k7jtq3qx3q5bqtg¹

NOTIFÍQUESE.

CR

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **361d7eba747cc51e6106567eb6e9c3122f80dd408e98336bb86144aaa0d28a36**

Documento generado en 22/02/2024 11:31:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00308 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Sociedad Ocean Clínica y Tienda de Mascotas S.A.S. y otro.
Asunto:	Ordena remitir al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

En lo relativo a la determinación de la competencia de los Juzgados Civiles Municipales en única instancia el artículo 17 del Código General del Proceso establece:

Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su turno, el Acuerdo CSJANTA19-205 de 24 de mayo de 2019 por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento establece en su artículo primero:

REDISTRIBUIR a partir del cuatro (04) de junio de 2019 las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, la cual quedará así: (...)

Por su parte establece que el Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de El Salvador ubicado en la comuna 9, en adelante atenderá esta comuna.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se tiene que en el libelo introductor se señaló que los demandados están domiciliado en la ciudad de Medellín, y la dirección

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00308 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Sociedad Ocean Clínica y Tienda de Mascotas S.A.S. y otro.
Asunto:	Ordena remitir al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

para lograr su notificación personal corresponde a la Carrera 30 No. 42 – 11 de Medellín, nomenclatura que al momento de ser consultada por medios electrónicos¹ se circunscribe a la Comuna 09, barrio La Milagrosa, correspondiente a la jurisdicción territorial al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín –, tal y como se observa en la siguiente imagen:



Además, se advierte que el proceso de la referencia se trata de un ejecutivo que se tramita en única instancia en virtud a la cuantía, de conformidad con los artículos 17 y 25 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, a quien se estima competente para conocerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Estimar competente para conocer del presente asunto al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín (j09cmpccmed@cendoj.ramajudicial.gov.co).
Con copia nacevedo@aasolucionesjuridicas.com.

Segundo. Ordenar la remisión inmediata del expediente digital de la referencia al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

DBA

¹https://www.medellin.gov.co/mapgis9/mapa.jsp?aplicacion=1&css=css/app_mapas_medellin.css

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c364830ca1851f53bc99caaa1992b8ce66e96758a5b0ad4f2bf7be27b9ae14**

Documento generado en 22/02/2024 11:31:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00310 00
Proceso:	Amparo de pobreza
Solicitante:	Jorge Hermilson González Urrego
Asunto:	Concede amparo

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 151 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Conceder el amparo de pobreza solicitado por Jorge Hermilson González Urrego por considerar que se cumplen a cabalidad los requisitos señalados en el artículo 152 del Código general del Proceso.

Segundo. Nombrar como apoderado en amparo de pobreza al abogado Juan Guillermo Grajales Baena portador de la T.P. 308.408 del C.S de la J., en los términos del artículo 154 del Código General del Proceso, quien se ubica en la calle 46D Sur # 42 D -80 torre II apartamento 809 de Medellín, celular: 300 891 54 28 y correo electrónico: Juanguigrajales@gmail.com

Tercero. Comuníquese esta decisión al profesional del derecho designado como apoderado por parte del solicitante.

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a5f0f2c3a82958faf52a194bea5e470110afd4da6e24b1efdb51a3e49e07116**

Documento generado en 22/02/2024 11:31:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00312 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Sistecredito SAS
Demandado:	Cristian Leonardo Pérez Quintero
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Sistecredito SAS en contra de Cristian Leonardo Pérez Quintero con fundamento en el Pagaré electrónico No. 282 y por los siguientes valores:

Cuota	Valor	Exigibilidad
1	\$ 53.627	Desde el 14 de noviembre de 2021
2	\$ 54.533	Desde el 14 de diciembre de 2021
3	\$ 55.456	Desde el 14 de enero de 2022
4	\$ 56.397	Desde el 14 de febrero de 2022
5	\$ 57.355	Desde el 14 de marzo de 2022
6	\$ 58.332	Desde el 14 de abril de 2022

2.1. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad para cada cuota y hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 0159100
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Sistecredito SAS
Demandado:	Jehison Daniel Arias Zuleta
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. Para proceder con la notificación a través de correo electrónico la parte demandante deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegar las evidencias correspondientes.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Reconocer personería a la abogada Gisella Alexandra Flórez Yépez, portadora de la T. P. N° 327.650, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvJsuluDbDtHh1jt96jrztMBtGxKE3L9lsX22xpDJRxbJw¹

NOTIFÍQUESE.

ERG

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5227660aed515ee8d36080e41a3b519b69a64876de593c9d7f8ebd4bd4dc8d**

Documento generado en 22/02/2024 11:31:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00315 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa de Trabajadores del Sena – “Cootrasena”
Demandado:	Luis Miguel Jiménez Meza
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Cooperativa de Trabajadores del Sena – “Cootrasena” en contra de Luis Miguel Jiménez Meza con fundamento en el Pagaré No. 392474 abonado como base de recaudo y por los siguientes valores:

2.1. \$ 4.606.111 como capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

2.2 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 06 de agosto de 2022 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00315 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa de Trabajadores del Sena – “Cootrasena”
Demandado:	Luis Miguel Jiménez Meza
Asunto:	Libra mandamiento de pago

iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Octavo. Reconocer personería al abogado Jorge Hernán Bedoya Villa portador de la T. P. N° 175.799 quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad Bedoya Villa Abogados SAS quien funge como endosatario al cobro de la parte demandante.

Link del expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Egf_VVdEtEVEntDoyRG6ho4B51gREQIzTqrLrlu1ncyWFg¹

NOTIFÍQUESE.

ERG

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59bb6a0e449bf0a3f33d6179c1559b872d23a23da00dc3fbbf0d07e7d162e107**

Documento generado en 22/02/2024 11:31:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00316 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	DURESPO S.A.
Demandado:	Willman Joaquín Martínez Adame y otro.
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial cumple con los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de DURESPO S.A. y en contra de Willman Joaquín Martínez Adame y la Ferretería Makroequipos La Floresta S.A.S con fundamento en el Pagaré No. 901309862, y por los siguientes valores:

2.1. \$ 66.812.946 como saldo insoluto del capital contenido en título aportado como base de recaudo.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00316 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	DURESPO S.A.
Demandado:	Cruz Elena Vallejo Carmona
Asunto:	Libra mandamiento de pago

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa máxima legal permitida y liquidados a partir del 17 de octubre de 2023 – día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor y lo previsto en el artículo 886 del Código de Comercio- hasta que se verifique el pago total, liquidados sobre la suma de \$56.682.926, de conformidad con lo pedido.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00316 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	DURESPO S.A.
Demandado:	Cruz Elena Vallejo Carmona
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Octavo. Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al abogado John Jairo Ospina Penagos, portador de la T. P. No. 133.396, actuando en calidad de representante legal de Cartera Integral S.A.S. para representar los derechos de la ejecutante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek2OpqHK_FZGsBxwdSDiY80Bf3bCaNH5QU9VsS4Jz2hgBw¹

NOTIFÍQUESE.

DBA

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d25146872315caef448e3ed6e9872914ba3c75ce72a99c3c1e7e0939c343ffdd**

Documento generado en 22/02/2024 11:31:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00317 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Asociación Mutual Amigo Real "Amar"
Demandados:	Piedad Paternina Yolis y otros
Asunto:	Declara falta de competencia territorial – Ordena remitir a los Juzgados Civiles Municipales de Caucasia - Antioquia

En lo relativo a la determinación de la competencia en razón al territorio el artículo 28 del Código General del Proceso establece:

Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

De la anterior disposición, se concluye que tratándose de procesos originados en un negocio jurídico, como el *sub examine*, el legislador otorgó al demandante la facultad de elegir el juez competente para conocer el asunto, bien siguiendo la norma general, esto es, el del domicilio del demandado, o bien observándose la disposición especial que lo faculta para presentar la demanda ante el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Por lo anterior, se observa que en el acápite denominado *competencia y cuantía* el demandante hace uso del numeral 3º de la norma transcrita, por lo que, verificado el contenido de los títulos de recaudo, se observa que las partes pactaron como lugar de cumplimiento de la obligación en la ciudad de Caucasia, como se observa en el encabezado del pagaré No. 1777284 y según lo previsto en la cláusula 4º del mismo.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00317 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Asociación Mutual Amigo Real "Amar"
Demandados:	Piedad Paternina Yolis y otros
Asunto:	Declara falta de competencia territorial – Ordena remitir a los Juzgados Civiles Municipales de Caucaasia - Antioquia

Aunado a ello, también se tiene como indicio que el lugar de notificaciones de la parte demandada es Caucaasia - Antioquia.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de esta agencia judicial para conocer del asunto de la referencia y, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 139 del Código General del Proceso, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Caucaasia – Antioquia (Reparto), a quienes se estima competentes para conocerlo en razón al lugar de cumplimiento de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar la falta de competencia en razón al territorio de este Despacho para conocer el proceso ejecutivo de la referencia.

Segundo. Estimar competentes para conocerlo a los Juzgados Civiles Municipales de Caucaasia– Antioquia (Reparto).

Tercero. Ordenar la remisión inmediata del expediente digital de la referencia a los despachos judiciales que se estiman competentes para conocerlo por medio de la Oficina de Apoyo Judicial (repartojprmpalcaucasias@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00950be55d978e0b6ba30b9559e44770e7bf7c2c6ecd671660ec73565a99c644
Documento generado en 22/02/2024 11:31:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00319 00
Proceso:	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Los Mellos S & L SAS
Demandado:	Steven Ramírez Agudelo y otro
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante aporte documento donde se acrediten los linderos del inmueble, su matrícula inmobiliaria, el área, la ubicación y demás circunstancias que identifiquen el local objeto del contrato de arrendamiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 83 del Código General del Proceso, toda vez que, en la clausula primera del contrato de arrendamiento no se advierten, según lo afirmado en el poder arrimado.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Link del expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkCSH_Kg5JVEmbbbKDz0NRQB7_r0ryp3cSNE5nEY4FvdRQ ¹

NOTIFÍQUESE.

ERG

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f979e6ecf19e209c522babb8360bf024d529b5e48dbc3314fd854c308661aef4**

Documento generado en 22/02/2024 11:31:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00320 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandados:	Diana Patricia Moreno Restrepo y Otro
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, 14 de la Ley 820 de 2003 y 1668 numeral 3º del Código Civil, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Seguros Comerciales Bolívar SA y en contra de Diana Patricia Moreno Restrepo CC 39.729.160 y Humberto Henao Lora CC 71.381.619, con fundamento en la subrogación legal que operó respecto del contrato de arrendamiento suscrito el 25 de junio de 2023 y por los siguientes valores:

2.1. Correspondientes a los cánones de arrendamiento insolutos:

Mes de causación	Fecha de subrogación	Valor canon
21/07/2023 al 20/08/2023	25/09/2023	\$2.100.000
21/08/2023 al 20/09/2023	25/09/2023	\$2.100.000
21//09/2023 al 20/10/2023	13/10/2023	\$2.100.000
21/10/2023 al 20/11/2023	15/11/2023	\$2.100.000
21/11/2023 al 20/12/2023	15/12/2023	\$2.100.000
Total		\$10.500.000

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y las indexaciones respectivas, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00320 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandados:	Diana patricia moreno Restrepo C.C No. 39.729.160 y otro
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Reconocer personería a al abogado José Otoniel Amariles Valencia, portador de la T. P. N° 33.557 del C.S de la J, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et4Li73PdiVHveVl31T65-EBMXTvU43kIEU7DbRBdgy3Gg

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 141bc6575646c373ce803379542f564be5f2e3d3ea256aaedf13f0afa8a6bd12
Documento generado en 22/02/2024 11:31:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00320 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandados:	Diana patricia moreno Restrepo C.C. No 39.729.160 Humberto Henao Lora C.C. No. 71.381.619
Asunto:	Requiere información

Por considerarlo procedente en los términos del numeral 4º artículo 43, así como 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Requerir a TransUnion a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros de los cuales los demandados Diana Patricia Moreno Restrepo con C.C No. 39.729.160 y Humberto Henao Lora con C.C. No. 71.381.619, sean titulares.

1.1. Por economía procesal y celeridad del proceso no se decreta de forma directa el embargo de los productos financieros solicitados en tanto la parte actora no los individualiza.

1.2. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a TransUnion con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido. (notificaciones@transunion.com - solioficial@transunion.com).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00320 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Seguros Comerciales Bolívar S.A
Demandados:	Diana patricia moreno Restrepo C.C No. 39.729.160 y otro
Asunto:	Requiere información - Decreta embargo

Segundo. Requerir a la EPS Suramericana S.A, a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, si el demandado Humberto Henao Lora con C.C. No. 71.381.619, aparece en sus registros como afiliado. En caso afirmativo deberá indicar los datos que permitan la completa determinación e individualización de su empleador y demás información que permita la ubicación del empleador, tales como teléfonos, direcciones físicas y electrónicas registradas.

2.1. Por la Secretaría se remitirá vía correo electrónico a la entidad destinataria copia del presente proveído, sin necesidad de oficio para que se sirva remitir la información solicitada. (novedades@epssura.com.co - notificacionesjudiciales@suramericana.com.co).

(Con copia a otonielamariles@yahoo.com.mx).

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a0eaa5e32761ef64e9825fd3e798415ecc72c0d7320fea713eee6fb662918a**

Documento generado en 22/02/2024 11:31:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00321 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco de Occidente
Demandado:	Meri del Carmen Marín Osorno C.C 22.234.363
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial cumple con los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

- Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.
- Segundo. Librar mandamiento de pago a favor del Banco de Occidente en contra de Meri del Carmen Marín Osorno, con fundamento en el pagaré sin número suscrito el día 01 de septiembre de 2024 y por los siguientes valores:
- 2.1. \$ 23.718.810 como saldo insoluto del capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.
- 2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 01 de febrero de 2024–día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor y lo previsto en el artículo 886 del Código de Comercio – y hasta que se verifique el pago total, liquidados sobre la suma de \$23.718.810, de conformidad con lo pedido.
- Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.
- Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00321 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco de Occidente
Demandado:	Meri del Carmen Marín Osorno
Asunto:	Libra mandamiento de pago

iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Reconocer personería para actuar dentro del proceso a la abogada Paola Lombana Agudelo, portadora de la T. P N° 377.015 del C. S de la J, para representar los derechos de la ejecutante en los términos del poder conferido

Link acceso al expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/001ExpedientesDigitales/001ProcesosJudicialesOrdinarios/05001400301220240032100?csf=1&web=1&e=XRXgoJ¹

NOTIFÍQUESE.

JGS

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviara un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseados o SPAM. Tenga en cuenta que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae9029e6d12d3d343963c5f9795f4c3c7a519272fae165d54cd5193a33af1163**

Documento generado en 22/02/2024 01:53:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>